



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

Soacha (Cundinamarca), dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 257544003002 2023 00793 00
ACCIONANTE: JOSÉ FRANCISCO CUERVO CORCHUELO
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

Procede el despacho a resolver la acción de tutela impetrada por José Francisco Cuervo Corchuelo contra Alcaldía Municipal de Soacha (Cundinamarca).

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN

El accionante actuando en causa propia, presume vulnerado su derecho fundamental de petición, pues afirma haber radicado petición el 17 de abril de 2023, en la cual solicita una certificación de la limitación del Barrio San Carlos para la Junta de Acción Comunal.

ADMISIÓN Y LITIS

Correspondiéndole por reparto la acción constitucional de la referencia, mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2023 (doc. 005), se avoco conocimiento la presente acción constitucional, ordenando vincular a la Oficina de Participación Comunitaria y Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial de Soacha (Cundinamarca), siendo notificados en debida forma, para que ejercieran su derecho de defensa como obra a doc.006 del plenario digital.

RESPUESTA OFICINA DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE SOACHA (CUNDINAMARCA) (doc. 007):

La entidad informa que, el 17 de abril d 2023, se recibió solicitud de certificado territorial de la limitación del territorio del Barrio San Carlos, posteriormente el 13 de junio del mismo año, se recibió insistencia en el cumplimiento de la petición y por último el 17 de julio del año en curso se cuenta con respuesta a la petición. En atención a lo anterior, solicita la declaratoria de carencia actual de objeto por hecho superado.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si el accionante se encuentra legitimado por activa para iniciar la presente acción constitucional, de ser así verificar si se le vulnero el derecho fundamental de petición por parte de entidad accionada al no contestar la solicitud elevada ante su dependencias el pasado 17 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, que tiene como fin primordial la protección de los derechos fundamentales constitucionales en caso de amenaza o violación de los mismos por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En el sub-examine se impetró la protección al derecho de petición por cuanto al parecer la accionada, no ha dado respuesta a la petición radicada el 17 de abril de 2023.

COMPETENCIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

Este despacho es competente para conocer del asunto en cuestión y proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, con fundamento en el inciso 1 del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y numeral 1 del art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017.

1. EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1.1. Legitimación por activa:

El artículo 86 Superior establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

Cuando la persona vulnerada o amenazada no ejercita de manera directa la acción, puede hacerlo por intermedio de otra, y para ello tiene varias alternativas:

1. Mediante la figura de agencia oficiosa, siempre que se manifieste las razones por las cuales los interesados no pueden actuar directamente.
2. Por medio del Defensor del Pueblo y los Personeros Municipales.
3. Por conducto de un representante judicial debidamente habilitado que debe cumplir con las condiciones básicas y fundamentales para el ejercicio de la profesión de abogado.

En el presente asunto se tiene que en el escrito de solicitud de amparo no se manifestaron las razones por las cuales el señor Gustavo Rodríguez Vargas no puede acudir directamente a la acción constitucional, nótese que se observa a fl. 9 del doc. 003, que es el Sr. Rodríguez Vargas quien realiza la solicitud de fecha 17 de abril del 2023 y objeto de la acción y no que interpuso la presente acción, aunado a lo anterior, de las pruebas aportadas, y las respuestas de las entidades oficiadas no se evidenció que el accionante padezca una enfermedad que le afecte para que pudiera acceder a la justicia, Por lo que el señor José Francisco Cuervo Corchuelo, no se encuentra legitimado por activa para presentar la acción, por lo que se negará el amparo solicitado.

1.2. Legitimación por pasiva:

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de autoridades, que hayan violado o amenacen violar un derecho fundamental, y ante los hechos expuestos en la solicitud de amparo se tiene que es Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial de Soacha (Cundinamarca), la encargada de contestar la petición radicada, razón por la cual se encuentra legitimado por pasiva.

1.3. Inmediatez

Por su naturaleza, la acción de tutela debe ser presentada en un término razonable desde la ocurrencia del presunto hecho vulnerador.

En este caso se observa que la accionante presentó la acción de tutela el 20 de septiembre de 2023, y refiere que, la fecha no ha recibido contestación a la petición radicada el 17 de abril de la misma anualidad, por lo que se tiene que el término de configuración de la presunta vulneración y la fecha de radicación de la solicitud de amparo no supera los límites establecidos por la jurisprudencia.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

1.4. Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, establece que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que “(...) *el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, [o] ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*”.

Teniendo en cuenta el caso en concreto, se tiene que, el accionante no cuenta con otro medio eficaz y oportuno a fin de que le sea amparado su derecho, por lo anterior, la presente acción de tutela es el mecanismo idóneo a fin de salvaguardar sus derechos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha (Cundinamarca), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO AMPARAR el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y que esta sede judicial no encuentra vulnerado a **JOSÉ FRANCISCO CUERVO CORCHUELO** por parte de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a los interesados por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR la presente acción a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al tenor de lo normado en el inc. 2° del art. 31 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimés

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa03080d7dfe29c08c4e3ca7d3741e331be84f383d14868b2ae4251d7206763**

Documento generado en 02/10/2023 09:24:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>